

NOTA SECRETARIAL: Popayán, marzo 18 de 2022. Paso a la Sra. juez el presente proceso, informando que la apoderada del demandante allegó la notificación realizada a la demandada, sin que hubiere contestado la demanda y el término de traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 491

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00117-00
Asunto: Fijación Cuota Alimentos
Demandante: Héctor Julián Quilindo C.C. No. 1061737779 en
Demandada: Ceneida Patricia Guaca García en Rep. de Laura Isabella Quilindo Guaca.

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por no contestada la demanda y se procederá conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurren personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, y agotar las demás etapas procesales de rigor, incluida la emisión del respectivo fallo.

No se decretarán pruebas por la parte demandante por cuanto no las solicitó, teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda, y la demandada no contestó el libelo, pero se decretará de oficio recaudo probatorio sobre los ingresos laborales del demandado. Se surtirá interrogatorio de parte con la demandante y el demandado, al tenor de lo dispuesto en el art. 372 del C.G del P, sobre hechos que interesan al litigio.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en este proceso, por parte de la señora CENEIDA PATRICIA GUACA GARCÍA quien obra como representante legal de la menor LAURA ISABELLA QUILINDO GUACA.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes: HÉCTOR JULIÁN QUILINDO y CENEIDA PATRICIA GUACA GARCÍA a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y las demás etapas relacionadas con dicha diligencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia anterior, el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4º. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEPTIMO: DECRETAR como prueba de oficio, ordenar se allegue certificación por parte del pagador o empleador del demandado al presente proceso, DAR AYUDA TEMPORAL S.A.S de la ciudad de Medellín (Antioquia), www.darayuda.com.co, tel: pbx 2512200, sobre los ingresos laborales de éste, quien labora en la empresa “Super Pollos del Galpón S.A.S” de esta ciudad, indicando cargo desempeñado, salario y prestaciones sociales que percibe y descuentos que se le hacen. **OFICIESE.**

OCTAVO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 047 del día 22/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b8313abee290013d06d08223f8256eb33848f9c89fb85d9ee3989d304cacf3

Documento generado en 21/03/2022 02:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**